



Resolución de Secretaría General

N° 0076 -2022-IN-SG

Lima, 06 JUL. 2022

VISTO, el Informe N° 000186-2022/IN/STPAD, del 28 de junio de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Carta N° 000004-2020/IN/OGRH/ORHS del 5 de noviembre de 2020 la Dirección de la Oficina de Relaciones Humanas y Sociales, dispone el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la investigada, al haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso b) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057;

Que, mediante Resolución Directoral N° 496-2021-IN/OGRH del 26 de octubre de 2021 la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, impone a la investigada la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (5) días, por haberse acreditado su responsabilidad por los hechos imputados con la Carta N° 000004-2020/IN/OGRH/ORHS;

Que, con Resolución N° 000536-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala del 25 de marzo de 2022, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad de la Carta N° 000004-2020/IN/OGRH/ORHS del 5 de noviembre de 2020 y de la Resolución Directoral N° 496-2021/IN/OGRH del 26 de octubre de 2021; emitidas por la Dirección de la Oficina de Relaciones Humanas y Sociales y por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, respectivamente; disponiendo además, se retrotraigan los actuados al momento previo a la emisión de la Carta N° 000004-2020/IN/OGRH/ORHS;

Que, mediante Informe N° 000186-2022/IN/STPAD, del 28 de junio de 2022, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, STPAD), solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Blanca Estela Poma Ríos, precisando lo siguiente:

“III. DESCRIPCIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO

1. Mediante Informe N° 000002-2020-IN/OGRH/ORHS/CRC del 26 de febrero de 2020 (Folio 48 al 50) se informó a la Oficina de Relaciones Humana y Sociales, sobre el presunto incumplimiento de funciones en la que habría incurrido la señora Blanca Estela Poma Ríos, en adelante, la investigada.



2. A través del Memorando N° 000128-2020/IN/OGRH/ORHS del 26 de febrero de 2020 (Folio 47) la Oficina de Relaciones Humanas y Sociales remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante la Secretaría Técnica, el Informe N° 000002-2020-IN/OGRH/ORHS/CRC, para el deslinde de responsabilidades administrativas que correspondan.
3. La Secretaría Técnica, mediante el Informe N° 000101-2020/IN/STPAD del 3 de noviembre de 2020 (Folio 60 al 66), recomendó a la Dirección de la Oficina de Relaciones Humanas y Sociales, el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la investigada, al haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso b) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.
4. A través de la Carta N° 000004-2020/IN/OGRH/ORHS del 5 de noviembre de 2020 (Folio 67 al 72) la Dirección de la Oficina de Relaciones Humanas y Sociales, dispone el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la investigada.
5. Mediante Resolución Directoral N° 496-2021-IN/OGRH del 26 de octubre de 2021 (Folio 133 al 140) la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, impone a la investigada la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (5) días, por haberse acreditado su responsabilidad por los hechos imputados con la Carta N° 000004-2020/IN/OGRH/ORHS.
6. Con Resolución N° 000536-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala del 25 de marzo de 2022 (Folio 147 al 156) la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad de la Carta N° 000004-2020/IN/OGRH/ORHS del 5 de noviembre de 2020 y de la Resolución Directoral N° 496-2021/IN/OGRH del 26 de octubre de 2021; emitidas por la Dirección de la Oficina de Relaciones Humanas y Sociales y por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, respectivamente; disponiendo además, se retrotraigan los actuados al momento previo a la emisión de la Carta N° 000004-2020/IN/OGRH/ORHS.
7. Atendiendo a lo anterior, corresponde efectuar el análisis al presente caso, con la finalidad de evaluar el inicio o no de procedimiento administrativo disciplinario conforme a la normativa vigente.
(...)

IV. DE LAS REGLAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- (...)
16. En tal sentido, se puede concluir que a partir del 14 de setiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I del Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas.

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

24. Mediante Memorando N° 000358-2019/IN/OGRH/ORHS del 5 de julio de 2019 (Folio 3), se le comunica a la investigada, lo siguiente:

"(...) para comunicarle que a partir de la fecha tendrá a cargo el control de los implementos del gimnasio MININTER y bienes en general que se encuentran asignados, los cuales deberá verificar al inicio y término de sus labores, presentado a este Despacho diariamente un informe de cualquier eventualidad que se pueda presentar (pérdida, extravío o faltante) (...)"

25. En tal contexto, a través del Memorando N° 000364-2019/IN/OGRH/ORHS del 9 de julio de 2019 (Folio 13) la Oficina de Relaciones Humanas reporto ante la Secretaría Técnica, la presunta negativa de la investigada para recepcionar el Memorando N° 000358-2019/IN/OGRH/ORHS, para tal efecto, adjuntó el Informe N° 000001-2019-IN-OGRH-ORHS-HG; donde se detalla la negativa de la investigada, conforme se aprecia a continuación:

*"(...)
Tengo el agrado de dirigirme a usted, para comunicarle que el día de hoy 09JUL2019, conforme a su disposición trate de hacer entrega del Memorando N° 000358-2019/IN/OGRH/ORHS a la Sra. Blanca Poma Ríos, en el cual se le*



comunica las funciones que debe desarrollar en el área que corresponde al gimnasio, la cual es efectuar el control de los implementos que hay en el gimnasio, lo que deberá verificar el inicio y término de sus labores.

Sin embargo, luego de leer dicho Memorando se negó a recibirlo fundamentando que esa función es de hombres (lo que no es de todo cierto, porque anteriormente se hacía cargo la Sra. Rosa Junco, Teresa Barrera y Juan Gutiérrez turnándose un día c/u).

La Sra. Poma se incomodó mucho y vociferando en voz alta me increpó "que porque la presionaban tanto, que porque no envían ahí a esas personas que no hacen nada o a los CAS" le dije que baje la voz que yo solo cumplo órdenes del Director para entregarle el Memorando, estaban presentes la Sra. Nancy Cornejo Samaniego, Sra. Rosa Junco Díaz y la Dra. Gloria Gómez Valenzuela, quien se sienta al frente mío y escucharon todo (...)"

26. En ese sentido, se tiene que la presunta falta tuvo lugar el 9 de julio de 2019, fecha en la que se habría configurado la presunta negativa para recepcionar el Memorando N° 000358-2019/IN/OGRH/ORHS, por parte de la investigada. Por lo que, el plazo de tres (3) años contados desde la comisión de la falta, se encontraría vigente hasta el 9 de julio de 2022.
27. Sin embargo, se aprecia que los hechos imputados a la investigada, fueron conocidos por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio del Interior, el 9 de julio de 2019, a través del proveído N° 001283-2019/IN/OGRH/ORHS (Ver reporte RUD N°20190002927393 – Folio 161 al 164); **es decir, cuando el plazo de tres (3) años desde cometida se encontraba vigente**; por lo que corresponde computar el plazo de un (1) contado desde la toma de conocimiento de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el cual habría vencido el 9 de julio de 2020.
28. No obstante, los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario se suspendieron por el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado sucesivamente por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, que dispusieron el aislamiento social obligatorio desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.
29. Lo anterior, guarda relación con lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2020, que estableció lo siguiente:

"41. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos.

42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados".

30. Teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones antes señaladas y en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el plazo de prescripción de los procedimientos disciplinarios se suspendió desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por lo que se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020.
31. En el presente caso, considerando que a la fecha de suspensión del plazo de prescripción de un (1) año contado desde la toma de conocimiento de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, había transcurrido ya ocho (8) meses y cinco (5) días, con la reanudación del mismo, el plazo ahora vencería el **26 de octubre de 2020**, como se grafica a continuación:



8 meses 5 días			3 meses 25 días
9/7/2019	16/3/2020	30/6/2020	1/07/2020
Hecho	Suspensión		Fecha de prescripción

32. Sin embargo, revisado los actuados, se tiene que, hasta el 26 de octubre de 2020, no se ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario contra la investigada; por lo tanto, la potestad disciplinaria ha prescrito.
33. Por lo expuesto, se aprecia que ha vencido el plazo para disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la investigada Blanca Estela Poma Ríos; en tal sentido, corresponde declarar la prescripción de la acción disciplinaria para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario.
(...).

IX. CONCLUSION

Estando a lo señalado en el presente informe, y en virtud del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, **declarar la prescripción** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra Blanca Estela Poma Ríos. (...) [Sic.]

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de



cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000186-2022/IN/STPAD, el plazo de prescripción es de un (1) año para inicio del procedimiento administrativo disciplinario desde que la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces toma conocimiento del hecho infractor, contenido en el artículo 94 de la LSC; por tanto, siendo que recursos humanos tomo conocimiento de la presunta infracción el 09 de julio de 2019; y teniendo en consideración la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC "Suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057", la acción administrativa del MININTER para imponer sanción respectiva o disponer el archivamiento, prescribió el 26 de octubre de 2020;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: "(...) *si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento*";

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000186-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Blanca Estela Poma Ríos, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo



disciplinario contra la señora **BLANCA ESTELA POMA RÍOS**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la citada servidora y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Antonio Gerardo Salazar García
Secretario General

